



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA GENERAL

#### Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama-Circular fecha 22 del actual, dice a este Gobierno lo siguiente:

«Recuerdo a Vucencia el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 24 de Agosto de 1939 complementada con la de 7 de Mayo de 1941, sobre prohibición de la asistencia de menores de 14 años a las sesiones cinematográficas en las que se proyecten películas no aptas para menores a que se refiere la Orden Circular de este Ministerio de fecha 6 de Noviembre de 1940.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía en esta provincia, se ejerza la debida vigilancia para el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, denunciando a este Gobierno las infracciones que en este sentido se cometan a efectos de la sanción correspondiente.

Cáceres, 24 de Abril de 1948.—El Gobernador civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

1551

### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 29 de Abril de 1948.—

El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

### VALDEOBISPO

#### Señas de los semovientes

Una vaca negra, con el lomo castaño, lunares blancos en ambos costillares, como de seis a ocho años, orejisana, sin hierro, domada y herrada de las cuatro extremidades.

(9'60 pstas.)

1555

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 111, correspondiente al día 20 de Abril de 1948, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Trabajo

ORDEN de 14 de Abril de 1948 por la que se modifica la de 7 de Febrero de 1945, para aplicación de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, relativa a la construcción de viviendas para la «clase media».

#### (Conclusión)

#### TÍTULO II

#### I.—De la Junta Nacional del Paro.

Art. 38. La ejecución de la citada Ley de 25 de Noviembre y de sus disposiciones complementarias se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus Organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Nacional del Paro, y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Nacional del Paro, como Organismo Central, y las Juntas Provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizará en la forma que expresan los artículos que siguen.

Art. 39. La Junta Nacional del Paro será presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, el Subsecretario del Departamento, que ejercerá la Vicepresidencia.

De dicha Junta formará parte, como Vocales, una representación de los Organismos que a continuación se indican:

Del Ministerio de la Gobernación: Dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, uno representante de la Dirección General de Sa-

nidad y otro de Regiones Devastadas.

Del Ministerio de Hacienda: Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Del Ministerio de Obras Públicas: Dos Ingenieros designados por el Departamento.

Del Ministerio de Industria y Comercio: Un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Del Ministerio de Agricultura: Un Ingeniero Agrónomo y otro de Montes, designados por el Ministerio.

Del Ministerio de Trabajo: Dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda, y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 40. Se adscriben a la Junta Nacional del Paro todos los recursos y medios económicos, cualquiera que sea su carácter, que hasta la fecha estaban a disposición de la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro.

Art. 41. La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencia Ejecutiva y de Pleno. La primera la integrarán cuatro Vocales designados por la Presidencia y el representante o representantes de los Organismos que tengan interés directo en los asuntos que se ventilen. Las Ponencias podrán ser presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y los acuerdos de las mismas y del Pleno serán autorizados por el Secretario general de la Junta que asistirá a la reunión con voz y sin voto.

Art. 42. Serán atribuciones de la Junta en Pleno:

a) Proponer a la Superioridad, si fuera procedente, la interpretación o aclaración de los preceptos legales que regulan el paro obrero, que sean competencia de la Junta.

b) Darse por enterada de la gestión anual de la Ponencia Ejecutiva.

c) Los acuerdos de la expropiación de solares previstos en los artículos 23 al 27.

d) Obtener durante el mes de Enero de cada año, de los Departamentos ministeriales y Organismos representados en la Junta, relación de las obras cuya ejecución, inspección y dirección les corresponda, para que, de acuerdo con los mismos

atemperar en aquellas que sea posible, la fecha de su comienzo y el ritmo de ejecución a las conveniencias de la política, de absorción del paro por zonas o épocas del año.

e) Los demás cometidos que le fueran encomendados por la Superioridad.

El Pleno se reunirá obligatoriamente una vez al año, y las demás que, por razones extraordinarias, se acuerde convocarlas.

Art. 43. La Ponencia Ejecutiva desempeñará las funciones que siguen:

a) Redactar la Memoria anual de su actuación.

b) Aprobar el presupuesto de la Junta.

c) Estudiar y tramitar las funciones de propia iniciativa.

d) Los cometidos de relación con las Autoridades o Dependencias de cualquier orden, en especial con las Juntas Provinciales de Paro y la ejecución de sus acuerdos y del Pleno.

e) Entender en todos los actos de gestión o disposición no reservados preceptivamente al Pleno y en las demás misiones que pudieran corresponderle o le fueran confiadas por las Autoridades superiores y en aquellos de notoria urgencia que no permitieran la reunión inmediata del Pleno.

Los acuerdos de la Ponencia Ejecutiva del Pleno serán tomados por mayoría, siendo voto de calidad el del Presidente.

Art. 44. El personal administrativo y técnico de la Junta será designado por el Presidente Nacional del Paro, cualquiera que fuera su categoría, a quien corresponde asimismo su corrección o separación.

Art. 45. La Ponencia Ejecutiva de la Junta elaborará el Reglamento de régimen interno de la misma y de las Provinciales.

#### II.—De las Juntas Provinciales de Paro.

Art. 46. En las provincias y con residencia en la capital, se creará una Junta Provincial de Paro, constituida en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado Provincial de Trabajo; Vocales, el Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe Nacional de Sanidad, un representante de





la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero y el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación Nacional de Sindicatos. Será Secretario de la Junta Provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo designado a propuesta del Delegado.

Art. 47. Las Juntas Provinciales funcionarán en régimen de Ponencia y de Pleno. La Ponencia Ejecutiva podrá estar integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el representante de Sindicatos, el del Organismo que tenga interés directo en los asuntos que se ventilen y el Secretario.

#### Disposiciones transitorias

Primera.—Las normas a que se refiere la presente disposición serán aplicables a los inmuebles que se construyan desde 1.º de Enero de 1948, de acuerdo con la prórroga establecida por Decreto de 9 de Noviembre de 1947, sobre los plazos fijados en el artículo 1.º de la Ley de 25 de Noviembre de 1944.

Segunda.—El aumento del 20 por 100 sobre las rentas máximas autorizadas por el artículo cuarto de la Ley de 25 de Noviembre de 1944, establecido por el segundo de la de 8 de Junio de 1947, que se refunde en el artículo 13 de estas Ordenanzas, se aplicará únicamente a las viviendas terminadas con posterioridad al 1.º de Abril de 1946 y solo se percibirá a partir del 1.º de Julio de 1947.

No obstante, cuando se demuestre que el inmueble se hallaba totalmente construido antes de 1.º de Abril de 1946, o falto solo de pequeños detalles en los que no influya la carestía experimentada por la mano de obra en virtud de las reglamentaciones profesionales, la Junta Nacional del Paro podrá acordar la inaplicación del referido incremento.

Tercera.—Las viviendas edificadas con arreglo a la Orden de 7 de Febrero de 1945 y disposiciones posteriores, conservarán todos los servicios estipulados en su artículo 14, de acuerdo con las normas reglamentarias, si bien teniendo en cuenta la elevación experimentada por el combustible podrán repercutir sobre los inquilinos la diferencia de cotización entre 1.º de Noviembre de 1944 y la que resulte en la misma fecha de la correspondiente época, teniendo en cuenta que la fórmula es sobre el índice de precios y no el de las unidades consumibles por el foco de calor. La misma norma regirá para las viviendas a que se contrae la presente Orden, provistas de calefacción central.

Cuarta.—Por analogía con lo dispuesto en las Ordenes de 27 de Noviembre de 1941, 27 de Noviembre de 1942 y 30 de Octubre de 1943, los propietarios de inmuebles construidos al amparo de la Ley de 25 de Junio de 1935, tendrán el derecho a repercutir sobre los arrendatarios, en los términos dispuestos por la Orden de 25 de Octubre de 1947, la diferencia de aumento sufrida por el servicio de portería, como consecuencia de la Reglamentación profesional adoptada por el Ministerio de Trabajo en Mayo último y las que en lo sucesivo produzcan los mismos efectos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de Abril de 1948.—  
GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Comisario Nacional del Paro.

#### MODELO DE SOLICITUD QUE SEÑALA EL ARTICULO 2.º

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo Presidente de la Junta Nacional del Paro.

Excmo. Sr.:

Don....., vecino de....., provincia de....., con domicilio en la calle de....., número....., a V. E. respetuosamente, expono:

Que al amparo de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 y disposiciones complementarias de su aplicación, se propone construir en el solar sito en..... una (1) ....

Que el número de nuevas viviendas de la construcción es el de....., con alquileres mensuales topes de....., y que a tal efecto se acompaña el proyecto correspondiente y documento justificativo de la propiedad del solar.

Por lo expuesto, a V. E.

SUPLICA sea admitido y aprobado el expresado proyecto, esperando se me comunique la condición de «bonificable», a fin de disponer la iniciación de las obras, a cuyo efecto presentará en la Secretaría general de ese Organismo la correspondiente certificación técnica que acredite el comienzo de las mismas para su constancia oficial.

.....  
..... a ... de ..... de 1948.  
(Firma)

(1) Aquí se indicará en qué caso del artículo sexto de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 se encuentra comprendida la construcción que se proyecta.

1512

En el «Boletín Oficial del Estado» número 114, correspondiente al día 23 de Abril de 1948, se publica lo siguiente:

#### Ministerio de Trabajo

DECRETO de 2 de Abril de 1948, por el que se regula la constitución de las reservas determinadas en los artículos 152 y 153 del Reglamento del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

El Decreto de nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho dispuso, en su artículo primero, que tanto la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad como las entidades colaboradoras que practiquen el expresado Seguro, quedarían obligadas, sin excepción alguna, a constituir los fondos de reserva que determinan los artículos 152 y 153 del Reglamento del Seguro de Enfermedad de once de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

La necesidad de dar cumplimiento a lo establecido en el mencionado Decreto y la de resolver a la vez algunas dudas suscitadas en la práctica por la aplicación del mismo, aconsejan fijar de modo indudable la fecha a partir de la cual, tanto la Caja Nacional como las entidades colaboradoras, deben constituir los expresados fondos de reserva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La obligación de

constituir los fondos de reserva del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a que se refiere el artículo primero del Decreto de este Ministerio de nueve de Enero último, comenzará a regir con efectos desde primero de Enero del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de Abril de mil novecientos cuarenta y ocho. — FRANCISCO FRANCO.—  
El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

1540

#### Presidencia del Gobierno

ORDEN de 22 de Abril de 1948 por la que se regula la campaña resinera del año forestal 1947-48.

Excmos. Sres.: De conformidad con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, y en uso de las facultades que confiere el artículo segundo del Decreto-ley de 2 de Abril de 1948,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. La regulación de la campaña resinera correspondiente al presente año forestal 1947-48, se ajustará a lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia de 12 de Marzo de 1946.

Segundo. Por los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio se dictarán las disposiciones que estimen convenientes para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de Abril de 1948.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

1541

#### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 20 de Abril de 1948 por la que se fijan los precios, en producción, de la patata de consumo para la campaña 1948 49.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las circunstancias que determinaron la necesidad de fijar precios, en producción, de la patata de consumo de campañas anteriores, se hace preciso fijar los que han de regir en la presente campaña 1948-49.

A tales efectos se estima conveniente establecer los que en definitiva rigieron en las pasadas campañas, como consecuencia de la adaptación a la práctica de los precios bases fijados para las mismas, así como reducir a lo estrictamente indispensable las diferencias de precios derivadas de las fechas de producción y entrega, e igualmente prescindir a efectos de precios de la distinción entre provincias productoras y deficitarias, evitándose con esta unificación las dificultades y diferencias injustificadas, observadas en anteriores campañas.

Por último, y con el fin de estimular una entrega escalonada de la cosecha, se estima conveniente mantener, a tales efectos, los aumentos que ya rigieron en anteriores campañas en relación con la fecha de entrega.

En su virtud, este Ministerio dispone:

1.º La patata de consumo producida en la península durante la presente campaña 1948 49, se clasificará en la siguiente forma:

Patata temprana, que será la producida y entregada hasta el 31 de Agosto próximo.

Patata normal, que será la producida y entregada desde 1.º de Septiembre en adelante.

Patata de segunda temporada, que será la producida y entregada en las provincias del Sur y Levante a partir del 1.º de Diciembre.

2.º Los precios a que habrá de pagarse la patata producida en la península durante la presente campaña 1948-49, serán los siguientes:

Patata temprana, una peseta kilogramo.

Patata normal, 0,70 pesetas kilogramo. Este precio será aumentado en 0,05 y 0,10 pesetas por kilogramo a partir de los días primero de Diciembre y 20 de Febrero, respectivamente.

La patata de segunda temporada tendrá el mismo precio que el fijado para la temprana.

Estos precios se entienden para la patata en el campo arrancada y a granel, no pudiendo los Ayuntamientos ni Organismos de ninguna clase gravar impuestos ni arbitrio alguno sobre el producto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de Abril de 1948.—

REIN.  
Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

1542

En el «Boletín Oficial del Estado» número 116, correspondiente al día 25 de Abril de 1948, se publica lo siguiente:

#### ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General  
de Abastecimientos y Transportes  
Circular número 668 por la que se dictan normas sobre el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

#### Objeto

Desarrollo de los cometidos encomendados al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. Ratificar la intervención del comercio y circulación de ganado de abasto y vida en sus especies vacuna, lanar, cabría y de cerda, haciéndola extensiva a su sacrificio en mataderos y a la tenencia, distribución y suministro de las carnes obtenidas, a efectos del abastecimiento nacional.

#### Fundamento

Creado en esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, de fecha 17 de Octubre de 1947, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se hace preciso dictar las normas para su actuación en cada una de las fases correspondientes a los cometidos que el mencionado Decreto le encomienda.

En su vista, atendiendo a lo actualmente legislado sobre la materia, a las atribuciones que a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes concede la Ley de Jefatura del Estado de 24 de Junio de 1941 y a lo específicamente ordenado por el Decreto de 17 de Octubre ya referido, en sus artículos quinto y sexto, en relación con el segundo, esta Comisaría General dispone que a partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado», se observen las siguientes normas:





# JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES

MES DE MAYO DE 1948

Precios Oficiales que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de todos los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado

CLASE DE LOS ARTICULOS	Precio de venta por el	
	MAJORISTA	DETALLISTA
	Pesetas kilo	Pesetas kilo
Escaña .....	0'7545	—
Alpiste .....	1'46	—
Tortas de coco y palmiste .....	1'28	—
Chocolate .....	10'60	11
Harina trigo consumo directo .....	4'171	4'50
Purés .....	2'667	3'00
Pulpa seca de remolacha .....	0'65	—
Henó de alfalfa .....	0'72	—
Paja de alfalfa .....	0'552	—
Alfalfa verde .....	0'69	—
Pasta para sopas .....	4'60	5'00
Algarrobas mondadas .....	2'70	3'00
Arroz corriente .....	3'32	3'50
Manteca fundida .....	15'45	17'00
Manteca en rama .....	13'20	14'00
Tocino .....	13'70	14'50
Aceite .....	8'424	8'00 litro.
Café .....	32'361	37'00
Bacalao .....	8'40	10'00
Jabón común .....	5'60	6'00
Dulce de membrillo .....	8'041	9'50
Garbanzos .....	7'00	7'50
Lentejas .....	5'00	5'50
Alubias .....	6'50	7'00
Carillas .....	5'00	5'50
Azúcar blanquilla .....	6'75	7'00
Azúcar terciada .....	6'25	6'50
Patatas .....	1'35	1'45
Algarrobas .....	2'10	2'50
Habas .....	2'55	3'00
Leche condensada .....	4'92	5'20
Purés almortas .....	3'45	3'80
Purés guisantes .....	4'20	4'60
Purés habas .....	4'40	4'80
Purés de algarrobas .....	3'85	4'20

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.  
Cáceres a 26 de Abril de 1948.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, de Orden de S. E., el Secretario, (ilegible).

1558

Obligación de solicitar del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el derecho de actuar en el comercio y contratación del ganado de abasto

Art. 3.º Todas las personas naturales y jurídicas, comprendidas en los apartados I y II del artículo anterior, deberán solicitar del Organismo provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en la forma que el mismo establezca, el título de Colaboradores del Servicio en sus escalones provinciales de comercio, a los fines del ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo segundo.

(Continuará) 1539

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

ITINERARIO DE COBRANZA DEL SEGUNDO TRIMESTRE DE 1948  
Pueblos y Días

Alcántara, del 20 de Mayo al 10 de Junio.  
Ceclavín, del 2 al 4 de Mayo.  
Mata de Alcántara, el 15 de idem.  
Zarza la Mayor, el 12 y 13 de id.  
Villa del Rey, el 7 de id.  
Brozas, del 17 al 19 de id.  
Piedras Albas, el 25 de id.  
Estorninos, el 28 de id.

Cáceres

Arroyo de la Luz, del 18 al 23 de Mayo.  
Casar de Cáceres, del 15 al 20 de idem.  
Malpartida de Cáceres, del 11 al 14 de id.  
Aliseda, del 4 al 7 de id.  
Torrequemada, del 6 al 9 de id.  
Torreorgaz, del 10 al 13 de id.  
Sierra de Fuentes, del 23 al 26 de idem.  
Monroy, del 16 al 18 de id.  
Aldea del Cano, del 21 al 23 de id.  
Talaván, del 15 al 17 de id.  
Hinojal, del 8 al 10 de id.  
Santiago del Campo, del 11 al 13 de id.  
Cáceres, del 1 de Mayo al 10 de Junio.

Coria

Coria, del 25 de Mayo al 10 de Junio.  
Cachorrilla, el 12 de Mayo.  
Calzadilla, el 11 y 12 de id.  
Casas de Don Gómez, el 14 y 15 de id.  
Casillas de Coria, el 7 y 8 de id.  
Grimaldo, el 19 de id.  
Guijo de Coria, del 1 al 3 de id.  
Guijo de Galisteo, del 5 al 7 de idem.  
Holgüera, el 10 de id.  
Huélagá, el 21 de id.  
Moraleja, del 18 al 20 de id.  
Morcillo, el 24 de id.  
Pescueza, el 12 de id.

Portaje, el 14 y 15 de id.  
Pozuelo de Zarcón, del 13 al 16 de id.  
Riolobos, el 7 y 8 de id.  
Torrejoncillo, del 24 al 30 de id.  
Villa del Campo, del 10 al 12 de idem.  
Villanueva de la Sierra, del 17 al 19 de id.

Garrovillas

Garrovillas, del 25 de Mayo al 10 de Junio.  
Acehuche, el 3 y 4 de Mayo.  
Cafiaveral, del 17 al 19 de id.  
Casas de Millán, el 13 y 14 de id.  
Navas del Madroño, del 22 al 24 de idem.  
Portezuelo, el 8 y 9 de id.  
Pedroso de Acim, el 10 y 11 de idem.  
Arcos, el 16 de id.

Hervás 1.ª

Hervás, del 10 de Mayo al 10 de Junio.  
Abadía, el 15 de Mayo.  
Aldeanueva del Camino, el 7 y 8 de id.  
Baños de Montemayor, el 3 y 4 de idem.  
Casas del Monte, el 18 y 19 de id.  
Garganta (La), el 1 y de idem.  
Gargantilla, el 21 y 22 de id.  
Granadilla, el 10 y 11 de id.  
Granja de Granadilla, el 14 de id.  
Jarilla, el 17 de id.  
Segura de Toro, el 20 de id.  
Zarza de Granadilla, el 12 y 13 de idem.

Hervás 2.ª

Aceituna, el 15 de Mayo.  
Ahigal, el 12 y 13 de id.  
Cabezo-Ladrillar, el 20 de id.  
Caminomorisco, el 7 de id.  
Casar de Palomero, el 25 y 26 de idem.  
Casares de las Hurdes, el 21 de idem.  
Guijo de Granadilla, el 10 y 11 de idem.  
Cerezo, el 31 de id.  
Marchagaz, el 17 de id.  
Mohedas, el 5 de id.  
Nuñomoral, el 22 de id.  
Palomero, el 8 de id.  
Pesga (La), el 18 de id.  
Pinofranqueado, el 28 de id.  
Santa Cruz de Paniagua, el 23 y 24 de id.  
Santibáñez el Bajo, el 14 de id.

Hoyos 1.ª

Eljas, el 1 y 2 de Mayo.  
Perales del Puerto, el 13 y 14 de idem.  
Valverde del Fresno, del 10 al 12 de id.  
Villamiel, el 7 y 8 de id.  
Hoyos, el 3 y 4 de id.  
Acebo, el 22 y 23 de id.  
Cilleros, del 18 al 20 de id.  
San Martín de Trevejo, el 15 y 16 de id.

Hoyos 2.ª

Robledillo de Gata, el 10 y 11 de Mayo.  
Descargamaría, el 12 y 13 de id.  
Cadalso de Gata, el 14 y 15 de id.  
Santibáñez el Alto, el 7 y 8 de id.  
Torrecilla de los Angeles, el 1 y 2 de id.  
Hernán Pérez, el 3 y 4 de id.  
Villasbuenas de Gata, el 18 y 19 de idem.  
Torre de Don Miguel, el 21 y 22 de id.  
Gata, del 24 de Mayo al 10 de Junio.

Jarandilla

Jarandilla, el 30 y 31 de Mayo.  
Aldeanueva de la Vera, del 8 al 10 de idem.

Intervención del comercio y circulación de ganado bobino, ovino y cabrío y de cerda en sus variedades de abasto y vida.—Requisitos para su circulación

Artículo 1.º Se declara subsistente la intervención en la contratación y circulación del ganado de abasto y vida de las especies bovina, ovina, cabría y de cerda, establecida por el artículo primero de la Circular 574 de esta Comisaría General de fecha 4 de Junio de 1946, y se hace extensiva dicha intervención a la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos y a las carnes en ellos obtenidas (intervención esta última que será objeto de reglamentación especial por Circular aparte).

Para la circulación del ganado de las citadas especies seguirá exigiéndose la guía única de circulación reglamentaria, debiendo utilizarse en forma exclusiva las del modelo especial CCD-1, referencia «Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, Madrid», editada y adoptada especialmente para el Servicio, y que será expedida por el Organismo provincial correspondiente acompañada de la guía pecuaria de origen y sanidad expedida por Veterinario competente, y cuyo número de orden se reseñará en todos los cuerpos de la guía de circulación,

Para la circulación del ganado en el interior de las propias provincias, y siempre que no medie transporte por ferrocarril, no se precisará la guía única, que será sustituida por un «conduce» modelo oficial, editado por el Servicio con características únicas y que por delegación del mismo expedirán los señores Alcaldes pedáneos de los Ayuntamientos, Parroquias y Juntas Administrativas.

Para la expedición de ambos documentos se precisará la previa presentación del Certificado Sanitario correspondiente, por lo que aquellos constituirán por sí el único documento de circulación a exigir, ya que presupone la posesión del certificado sanitario que les es anexo.

Quiénes podrán dedicarse al comercio y contratación de ganado de abasto

Art. 2.º La facultad de compra o contratación de ganado vivo para el abastecimiento público queda vinculada en:

I. Las Cooperativas, Hermandades o Sindicatos de ganaderos, legalmente constituidos como tales, para el ganado de sus afiliados.

II. Los habituales industriales o tratantes debidamente matriculados como tales a efectos fiscales con anterioridad a la fecha de publicación del Decreto de creación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, y en el ejercicio habitual de hecho de sus actividades, así como las agrupaciones o sociedades de los mismos legalmente constituidas con arreglo a las disposiciones civiles o mercantiles en vigor sobre la materia, que obtengan del Servicio autorización para ello.

En caso de conveniencia o necesidad para el Servicio, suficientemente justificadas, podrá éste conceder la misma autorización a nuevos industriales o agrupaciones de los mismos.

III. El personal especializado del mismo Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, en cuantos casos, por conveniencias o necesidades del mismo, se crea útil acudir al sistema de compra, transporte y sacrificio por gestión directa y cuenta del referido Servicio.





Collado, el 9 y 10 de id.  
Cuacos, el 24 y 25 de id.  
Garganta la Olla, el 1 y 2 de id.  
Guijo de Santa Bárbara, el 5 de id.  
Jaraiz de la Vera, del 3 al 5 de id.  
Losar de la Vera, del 18 al 20 de idem.  
Madrigal de la Vera, el 12 y 13 de idem.  
Pasarón, el 11 y 12 de id.  
Robledillo, el 3 y 4 de id.  
Talaveruela, el 17 y 18 de id.  
Torremenga, el 17 y 18 de id.  
Valverde de la Vera, el 14 y 15 de idem.  
Viandar, el 19 y 20 de id.  
Villanueva de la Vera, del 15 al 17 de id.

#### Logrosán

Logrosán, del 25 de Mayo al 10 de Junio.  
Abertura, el 3 y 4 de Mayo.  
Alcollarín, el 5 y 6 de id.  
Alías, del 11 al 13 de id.  
Berzocana, del 3 al 5 de id.  
Cabañas del Castillo, el 3 y 4 de idem.  
Cañamero, del 17 al 19 de id.  
Campo-Lugar, el 7 y 8 de id.  
Garciaz, del 10 al 18 de id.  
Guadalupe, del 14 al 16 de id.  
Madrigalejo, del 11 al 13 de id.  
Navezuelas, el 5 de id.  
Robledollano, el 6 y 7 de id.  
Zorita, del 11 al 13 de id.

#### Montánchez

Montánchez, del 25 de Mayo al 10 de Junio.  
Albalá, el 10 y 11 de id.  
Alcúscar, el 7 y 8 de id.  
Almoharín, del 17 al 19 de id.  
Arroyomolinos de Montánchez, el 10 y 11 de id.  
Benquerencia, el 14 de id.  
Botija, el 14 de id.  
Casas de Don Antonio, el 13 de idem.  
Salvatierra de Santiago, el 18 y 19 de id.  
Torre de Santa María, el 14 de id.  
Torremocha, el 21 y 22 de id.  
Valdefuentes, el 25 y 26 de id.  
Valdemorales, el 20 de id.  
Zarza de Montánchez, el 21 y 22 de id.

#### Navalmoral de la Mata

Navalmoral de la Mata, del 15 de Mayo al 10 de Junio.  
Almaraz, el 10 de Mayo.  
Belvis de Monroy, el 2 y 3 de id.  
Berrocalejo, el 16 y 17 de id.  
Bohonal de Ibor, el 3 y 4 de id.  
Campillo de Deleitosa, el 2 de id.  
Carrascalejo, el 16 y 17 de id.  
Casas de Miravete, el 5 de id.  
Casatejada, el 17 y 18 de id.  
Castañar de Ibor, el 19 y 20 de id.  
Fresnedoso de Ibor, el 1 de id.  
Garvín, el 19 de id.  
Gordo (El), el 13 y 14 de id.  
Higuera de Albalá, el 9 de id.  
Majadas, el 12 de id.  
Mesas de Ibor, el 5 de id.  
Millanes, el 26 de id.  
Navávilvar de Ibor, el 18 de id.  
Peraleda de la Mata, el 28 y 29 de idem.  
Peraleda de San Román, el 20 y 21 de id.  
Romangordo, el 7 de id.  
Saucedilla, el 19 de id.  
Serrejón, el 8 de id.  
Talavera la Vieja, el 5 de id.  
Talayuela, el 9 de id.  
Toril, el 25 de id.  
Torviscoso, el 24 de id.  
Valdecañas, el 4 de id.  
Valdehúncar, el 7 de id.  
Valdelacasa, el 23 y 24 de id.  
Villar del Pedroso, el 14 y 15 de idem.

#### Plasencia

Plasencia, del 20 de Mayo al 10 de Junio.  
Aldehuela del Jerte, el 7 de Mayo.  
Arroyomolinos de la Vera, el 9 y 10 de id.  
Barrado, el 12 y 13 de id.  
Cabezuela del Valle, el 17 y 18 de idem.  
Cabezabellosa, el 14 y 15 de id.  
Carcaboso, el 5 de id.  
Cabrero, el 20 de id.  
Casas del Castañar, el 14 y 15 de idem.  
Galisteo, el 8 y 9 de id.  
Gargüera, el 11 de id.  
Oliva (La), el 10 y 11 de id.  
Jerte, el 25 y 26 de id.  
Malpartida de Plasencia, el 17 y 18 de id.  
Mirabel, el 4 y 5 de id.  
Montehermoso, el 1 y 2 de id.  
Navaconcejo, el 19 y 20 de id.  
Piornal, el 18 y 19 de id.  
Rebollar, el 22 de id.  
Serradilla, el 2 y 3 de id.  
Tejeda de Tiétar, el 7 y 8 de id.  
Tornavacas, el 25 y 26 de id.  
Torno (El), el 21 y 22 de id.  
Valdeobispo, el 3 y 4 de id.  
Valdastillas, el 21 de id.  
Villar de Plasencia, el 12 y 13 de idem.

#### Trujillo

Trujillo, del 10 de Mayo al 10 de Junio.  
Aldeacentenera, del 1 al 3 de Mayo.  
Aldea de Trujillo, el 13 y 14 de id.  
La Cumbre, del 6 al 8 de id.  
Conquista de la Sierra, el 1 y 2 de idem.  
Deleitosa, del 1 al 3 de id.  
Escorial, el 12 y 13 de id.  
Herguajuela, el 3 y 4 de id.  
Ibahernando, del 3 al 5 de id.  
Jaraicejo, del 4 al 6 de id.  
Madroñera, del 8 al 11 de id.  
Miajadas, del 17 al 21 de id.  
Plasenzuela, del 3 al 5 de id.  
Puerto de Santa Cruz, el 1 y 2 de idem.  
Robledillo de Trujillo, del 10 al 12 de id.  
Ruanes, el 6 de id.  
Santa Ana, el 8 y 9 de id.  
Santa Cruz de la Sierra, el 7 y 8 de id.  
Santa Marta de Magasca, el 1 y 2 de id.  
Torrecillas de la Tiesa, el 4 y 5 de idem.  
Torrejón el Rubio, el 13 y 14 de idem.  
Villamesías, el 19 y 20 de id.  
Valencia de Alcántara  
Valencia de Alcántara, del 20 de Mayo al 10 de Junio.  
Carbajo, el 12 de Mayo.  
Cedillo, el 7 y 8 de id.  
Herrera de Alcántara, el 4 y 5 de idem.  
Herreruela, el 15 y 16 de id.  
Membrío, el 8 y 9 de id.  
Salorino, el 10 y 11 de id.  
Santiago de Carbajo, el 13 y 14 de idem.

#### NOTA

Los contribuyentes, que no hicieren efectivos sus descubiertos los días que el Recaudador se persone en los distintos Municipios, podrán efectuarlos, sin recargo alguno, en las Capitalidades de Zona, si lo hacen antes del 10 de Junio, advirtiéndoles que, después de esta fecha, no tendrá derecho a que se le faciliten los recibos sin apremio, que consistirán en 10 ó 20 por 100, según lo satisfaga antes o después de terminar el precitado mes de Junio.  
También se pone en conocimiento

de los industriales agremiados y concertados con la Diputación Provincial, que el impuesto por Consumos de Lujo, podrán hacerlo efectivos en los mismos días en que se realiza la cobranza de los impuestos del Estado.

Las Capitalidades de Zona, son: Alcántara, Cáceres, Coria, Garrovillas, Hervás, Casar de Palomero, Hoyos, Gata, Jarandilla, Logrosán, Montánchez, Navalmoral de la Mata, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara.

Cáceres, 26 de Abril de 1948.—El Recaudador Provincial, A. Talavero.

1547

## Delegación de Industria

### CINEMATOGRAFO

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Cayetano Sánchez Rodríguez, en solicitud de autorización para instalar un Salón de Cinematógrafo en Guadalupe, calle la Unión.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

### HA RESUELTO:

Autorizar a D. CAYETANO SANCHEZ RODRIGUEZ, la instalación del SALON DE CINEMATOGRAFO solicitado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 1.ª—Esta autorización sólo es válida para el peticionario.
- 2.ª—La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de espectadores, se ajustarán en todas sus partes a la memoria presentada, respondiendo a las características principales reseñadas al final de esta resolución.
- 3.ª—El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada, será como máximo de un mes, a partir de la fecha de esta resolución.
- 4.ª—Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva instalación deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.
- 5.ª—Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.
- 6.ª—No podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, que no sean previamente autorizadas.
- 7.ª—Esta autorización es independiente de la que corresponda otorgar para su apertura a la Junta Provincial del Espectáculo.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.  
Cáceres a 15 de Abril de 1948.—  
El Ingeniero Jefe, (ilegible).  
DON CAYETANO SANCHEZ RODRIGUEZ.—Guadalupe.

Datos relativos a la industria  
Un equipo de proyección marca «PATER», completo, con capacidad para 486 espectadores.  
(111 pstas.)

1455

## Alcaldías

### DELEITOSA

#### Edicto

Rendidas las cuentas municipales del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por los vecinos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación de Haciendas Locales.

Deleitosa, 24 de Abril de 1948.—  
El Alcalde, Maximiliano Buenvarón.

1537

### PINOFRANQUEADO

#### Cuentas Municipales

Rendidas las cuentas del Presupuesto y la del patrimonio municipal correspondientes al ejercicio de 1947, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante los cuales y ocho días más, pueden formularse por escrito las reclamaciones y observaciones establecidas en el número 2 del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre ordenación de las Haciendas Locales.

Pinofranqueado, 24 de Abril de 1948.—El Alcalde, Angel Barbero.

1554

### ZORITA

#### Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión extraordinaria correspondiente al día 25 del actual, el Presupuesto extraordinario para la construcción de un Matadero municipal, queda expuesto en esta Secretaría, por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados a que hace referencia el artículo 228 y por las causas relacionadas en el párrafo 3.º del artículo 241 presentar reclamaciones a la Corporación, todo de conformidad con el artículo 243 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Zorita, 26 de Abril de 1948.—El Alcalde, B. Cruz Aguilar.

1561

### TEJEDA DE TIETAR

#### Edicto

Rendidas que han sido las cuentas del presupuesto y administración del patrimonio de este Municipio, correspondiente al ejercicio de 1947, y con el fin de dar cumplimiento al apartado 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, se encuentran las mismas, así como sus justificantes, expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, durante los cuales y ocho más, se admitirán los reparos y observaciones que contra ellas puedan formalizarse por escrito.

Tejeda de Tiétar, 28 de Abril de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

1563